



RADICADO	08001-31-05-011-2018-00104-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE CHARRIS RUA.
DEMANDADO	COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído proferido por esta operadora judicial el día 19 de abril del año 2021. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, mayo 3 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta operadora judicial que el día 22 de abril del año 2021, se recibió en el buzón del correo institucional del Juzgado, **recurso de reposición en subsidio de apelación** contra el proveído proferido por esta operadora judicial el día 19 de abril del año 2021, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó el archivo por contumacia del proceso de la referencia, ordenándose la devolución de los anexos de la demanda, sin desglose.

El fin del recurso interpuesto, es la revocatoria del auto atacado y la continuidad de los trámites del proceso, lo cual fundamenta en que dentro del proceso de la referencia, si se realizaron gestiones para la notificación, al punto que **le fueron entregados los avisos el día 19 de febrero del año 2020**, suspendiéndose luego los términos judiciales con ocasión de la pandemia del 16 de marzo del año 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, dándose la reactivación virtual y la expedición del Decreto 806 del año 2020, conforme el cual, las notificaciones deben hacerse de forma virtual.

En virtud de lo anterior y atendiendo a las circunstancias especiales esbozadas, solicita al Despacho que se tengan en cuenta las mismas y se ordene la digitalización del expediente, para así encargarse de realizar las notificaciones a las demandadas, lo cual alega, estaría acorde con los principios de celeridad, economía procesal y garantías de los derechos laborales del demandante.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso de reposición el art. 63 del C.P. de T. y S.S. establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Respecto del trámite de dicho recurso, al no existir norma expresa en el procedimiento laboral, debemos remitirnos al art. 319 del CGP, el cual consagra lo siguiente:



“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De cara a la normatividad precitada, debería correrse traslado del mismo a la parte contraria; no obstante, como administradores de justicia estamos en la obligación, no solo de aplicar la Ley, sino hacerlo de conformidad al objeto que reviste a la misma, que en el caso del art. 319 del CGP no es otro, que garantizar los derechos a la defensa y debido proceso de quienes son una parte activa del proceso, habida cuenta que no tiene ningún sentido correr traslado del recurso interpuesto por la parte actora, a quienes se presume no han concurrido al proceso, por desconocimiento del mismo y no pueden entenderse notificados hasta tanto concurran de forma personal o se les emplace, toda vez ello iría en contra de los principios de economía y celeridad procesal.

De cara a lo anterior, procede esta operadora judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, **no accediendo a reponer el mismo**, toda vez que como bien se expuso en proveído anterior, el profesional del derecho, retiró los avisos de notificación el día 17 febrero del año 2020, es decir que desde el día siguiente a dicha calenda, transcurrieron 9 meses 14 días, tiempo de inactividad del proceso, que supera los 6 meses que le otorga el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 a la parte actora, para gestionar la notificación del mismo.

Y es que, si bien es cierto, que la presencialidad que revestía a la administración de justicia, se vio obligada de forma abrupta a migrar a una prestación virtual del servicio, ello se ha hecho de forma igualitaria a los administrados, sin preferencia alguna, teniendo todos que acoplarnos a los cambios que la emergencia sanitaria ha generado en nuestro país, razón por la cual la suspensión de términos se dio por un período específico y aplica a todos los administrados por igual, habida cuenta que ser flexibles en su aplicación con unos y con otros no, no llevaría a trasgredir los derechos a la igualdad y equidad de los demás administrados, máxime cuando el profesional del derecho contó con un tiempo superior al exigido por la Ley para gestionar las notificaciones en el proceso de marras y solo hasta que esta operadora judicial, resolvió declarar la contumacia dentro del mismo, es que viene a pronunciarse, cuando luego de más de un año calendario y 9 meses judiciales, no hizo gestión alguna tendiente a su notificación, faltando a sus deberes profesionales de diligencia y cuidado, encomendados por su prohijado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante, presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el proveído de abril 19 del año 2021, se concederá en el efecto suspensivo, pues si bien no está consagrado expresamente dentro de los autos susceptibles de apelación que establece taxativamente el art. 65 del C.P. del T. y S.S., si se encuentra enlistado en el num 7 del artículo 306 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa dispuesto en el art 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia en proveído de abril 19 del año 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el proveído de abril 19 del año 2021, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2018-00104

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3152e0f1b9c45828722a8de25efa2d647f71c2cc145e4188a626eb01533eaff

Documento generado en 03/05/2021 11:11:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>